



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-99/2020

ACTORA: ITZEL GUZMÁN
VIVEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.²

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **desechar** las **pruebas reservadas** y **confirmar** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur (autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable), que sobreseyó las demandas presentadas por Itzel Guzmán Viveros (actora, promovente, accionante), conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES.

De los hechos narrados por quien promueve, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte:

¹ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

² Todas las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veinte, salvo anotación en contrario.

I. Registro como partido político local. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete el partido Baja California Sur Coherente (BCSC) obtuvo su registro como partido político local mediante resolución que emitió el Instituto Estatal Electoral de esa entidad (IEEBCS, Instituto local), en la que estableció, además de otras cuestiones, un término para que el instituto político realizara modificaciones a sus estatutos y designara cargos partidistas que no resultaron válidos.

II. Posteriores resoluciones del Instituto local. Derivado de lo anterior, el IEEBCS emitió diversas resoluciones en cuanto al cumplimiento de BCSC, entre las que destaca la registrada con la clave IEEBCS-CG014-ENERO-2018, que determinó que una vez concluido el proceso electoral local 2017-2018, el partido debía integrar sus órganos internos³ a través de procesos democráticos.

III. Convocatoria para conformar el Comité de Procesos Electorales de BCSC. En cumplimiento a la citada determinación, el Comité Directivo Estatal del partido (CDE)- como único órgano funcional de BCSC- emitió la convocatoria para integrar el Comité de Procesos Electorales.

Ello, para que dicho comité como órgano especializado en tal función, integrara los órganos internos que refiere el artículo 23 de los estatutos.

³ Órganos referidos en el artículo 23 de sus Estatutos, visible en https://www.ieebcs.org.mx/documentos/documentos_basicos/ESTATUTOS_BCS_COHERENTE.pdf



Tal resolución fue controvertida por un ciudadano militante, a la cual recayó la sentencia identificada como TEE-BCS-JDC-010/2019, en donde se confirmó la referida convocatoria y se estableció, entre otras cuestiones, que el único órgano funcional de BCSC, por las particularidades de su situación, era el CDE.

IV. Convocatoria para renovar los Comités Sectoriales de BCSC. El veinticuatro de enero el presidente del CDE del partido, suscribió la convocatoria estatal para la elección de Comités Sectoriales.

Dicha convocatoria fue impugnada por una ciudadana militante, lo cual fue materia de estudio del Tribunal local, que registró su demanda con el número de juicio TEE-BCS-JDC-012/2020, emitiendo sentencia el diecinueve de marzo, en el sentido de revocar la convocatoria, a efecto de que el procedimiento de su emisión para la integración de órganos internos sea restituido y emitida la convocatoria pertinente por el Comité de Procesos Electorales a fin de que se integren los comités sectoriales.

V. Demandas locales para impugnar la integración del Comité Sectorial de Mujeres. Entre el seis y diecisiete de marzo, diversas ciudadanas militantes promovieron juicios para controvertir, entre otras cuestiones, la falta de integración del Comité Sectorial de Mujeres de BCSC, tanto a nivel estatal como en los cinco municipios de esa entidad federativa.

VI. Acto impugnado. El veinte de julio el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEE-BCS-JDC-081/2020 y acumulados, en el sentido de sobreseer los juicios promovidos, por haber quedado sin materia con motivo de lo resuelto en la sentencia dictada en el juicio TEE-BCS-JDC-012/2020.

VII. Impugnación federal.

a) Presentación. Contra dicha sentencia, el veintinueve de julio la accionante promovió ante el Tribunal local, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano).

b) Recepción y turno. El cinco de agosto se recibieron en esta Sala Regional las constancias del medio de impugnación, y por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-99/2020, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

c) Radicación. Por acuerdo de siete de agosto, la Magistrada instructora radicó el expediente del juicio ciudadano en su Ponencia.

d) Acuerdo Plenario sobre medidas cautelares. El once de agosto el Pleno de la Sala Regional determinó la improcedencia del otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por la actora en su demanda.



e) Sustanciación. En su oportunidad se admitió el juicio en que se actúa, y al no haber diligencias que ordenar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que sobreseyó sus demandas de juicio ciudadano local relacionadas con la falta de integración del Comité Sectorial de Mujeres del partido político local Baja California Sur Coherente; supuesto de conocimiento de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que corresponde a las salas regionales conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y desempeño de cargos partidistas estatales y municipales, pues si del análisis de la normativa de la materia se advierte que a esa Sala le compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado

con esa materia, entonces, para otorgar funcionalidad al sistema, se surte la competencia de las salas regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así mismo, respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.⁴

De ahí que, si en el presente caso el asunto en estudio está vinculado con la presunta violación de los derechos político-electorales de la actora por parte de miembros de la dirigencia estatal del partido político estatal BCSC al omitirse la integración de órganos partidistas, resulta evidente que el análisis y resolución del juicio corresponde a este ente colegiado.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), artículos:** 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), artículos:** 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 195, párrafo primero, fracciones IV y XI; y 199 fracción III;
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), artículos:** 3,

⁴ Jurisprudencia 10/2010, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

párrafos 1 y 2, inciso d); 79, párrafo 1; 80; y 83, párrafo 1, inciso b).



Acuerdo INE/CG329/2017: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁵

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios.

a) Forma. El presente medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él consta el nombre y firma de quien promueve, la identificación del acto reclamado, los hechos en que basa la impugnación, y la expresión de los agravios estimados pertinentes.

b) Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, toda vez que la resolución combatida fue notificada personalmente a la actora el veintitrés de julio, mientras que la demanda se presentó el veintinueve siguiente, por lo que resulta evidente que su promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para ello.

Lo anterior, toda vez que la litis del presente asunto no guarda relación con algún proceso electoral que se desarrolle

⁵ Aprobado en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil diecisiete. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

actualmente en Baja California Sur, por lo que en el presente caso, solo se computarán días y horas hábiles.

c) Legitimación. La ciudadana cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación, puesto que promueve por derecho propio y en su calidad de militante de BCSC.

d) Interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que la promovente aduce violaciones en su perjuicio de disposiciones constitucionales y derechos políticos a causa de la resolución impugnada, cuestión que le otorga interés jurídico para acudir a juicio ante esta instancia federal.

e) Definitividad. En el caso se justifica este requisito, debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que la justiciable deba agotar previo a acudir ante esta Sala Regional, según lo dispuesto en la Ley de Medios.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales, y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Pruebas reservadas. En el acuerdo de admisión la Magistrada Instructora decidió reservar la admisión de la prueba confesional y las testimoniales ofrecidas por la parte actora, a fin de que fuera motivo de pronunciamiento por parte del Pleno de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Al respecto, el artículo 14 de la Ley de Medios señala que para la resolución de los medios de impugnación ahí previstos sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

De igual manera dispone que la confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Como se puede apreciar, en materia electoral, el ofrecimiento y admisión de la prueba confesional y testimonial está condicionado a que se cumplan ciertos requisitos que la misma ley señala.

Esto es, cuando alguna de las partes pretenda que una confesión o testimonio sea tomado en cuenta para la resolución de un juicio o recurso de los que integran el sistema de medios de impugnación en materia electoral, debe ofrecerlo mediante deposición ante un fedatario público, pues de lo contrario dicha probanza no será admitida.

Lo anterior obedece a que la naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no

prevé términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial.

Por consecuencia, la legislación electoral no se le reconoce como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso, sino que se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.⁶

En el caso, del escrito de demanda se puede constatar que la actora ofrece una prueba confesional a cargo del presidente del CDE del partido BCSC, y proporciona un domicilio donde solicita sea notificado para que comparezca a responder de las posiciones que se le formulen.

Asimismo, ofrece en la modalidad de testimonial, las declaraciones de varias ciudadanas militantes de BCSC, señalando que se compromete a presentarlas el día y hora que esta autoridad determine.

Al respecto, esta Sala Regional estima que ambas pruebas **deben ser desechadas**, pues ni la confesional o las testimoniales ofrecidas fueron ofertadas mediante acta levantada por fedatario público, tal como lo ordena el párrafo

⁶ Véase la Jurisprudencia 11/2002 de rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

2 del artículo 14 de la Ley de medios y acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.

CUARTO. Estudio de fondo. El estudio de los agravios propuestos por la accionante se llevará a cabo en un orden distinto al establecido en su demanda; asimismo, en los casos en que así lo amerite dada la relación entre los conceptos de inconformidad, su análisis se efectuará de manera conjunta, sin que tal circunstancia le irroque perjuicio alguno a la actora, toda vez que lo importante es que sus planteamientos sean examinados en su totalidad.⁷

Agravios 4, 5, 6, 7 y 8. Pretensión respecto de la actualización de violencia política de género; reconocimiento de su derecho a integrar los comités sectoriales de mujeres del año dos mil diecisiete a dos mil veinte.

Del análisis de la demanda de juicio ciudadano se advierte la existencia de un grupo de agravios en los cuales la parte actora aduce esencialmente que el Tribunal responsable debió advertir que su pretensión realmente consistía en evidenciar la actualización de actos que en su concepto constituyen violencia política de género, presuntamente cometidos por el Presidente del CDE del partido BCSC en su perjuicio y de la militancia femenina de dicho instituto político, así como que fuera reconocido su derecho a integrar el

⁷ De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la liga oficial de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Comité Sectorial del Mujeres de los años dos mil diecisiete al dos mil veinte.

Agravios esgrimidos al respecto.

4. Aduce que el Tribunal responsable cita el contenido del artículo 20⁷ bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual establece el concepto de la figura de violencia política contra las mujeres en razón de género.⁸

Refiere que el supuesto comprendido en tal artículo existe, además de que el objetivo de los juicios ciudadanos locales era que se reconociera su derecho a agruparse políticamente en el sector femenino del partido, lo cual Yhassir García Pantoja ha impedido sistemáticamente, y ahora en complicidad con el Tribunal local.

5. Señala que en la resolución emitida por el Tribunal local en el diverso expediente TEE-BCS-PES-001/2020 se indicaron

⁸ “Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

diversas conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En tal sentido, aduce que en el presente caso, Yhassir García Pantoja llevó a cabo la conducta consistente en obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política, mientras que el Tribunal local ni siquiera reconoció su derecho a asociarse y las faltas cometidas por dicho sujeto durante los años señalados.

6. Indica que, de acuerdo a lo establecido en la resolución del expediente TEE-BCS-PES-001/2020, los actos reclamados en las demandas de origen cumplen con todos los elementos para ser considerados como violencia política contra las mujeres en razón de género, al no permitirles reunirse, asociarse y organizarse en el sector femenino del partido BCSC.

7. La discriminación femenina por parte de Yhassir García Pantoja se evidencia de la forma en que está constituido el CDE de BCSC, pues de los doce cargos reconocidos en el estatuto, sólo uno de ellos es ocupado por una mujer, lo que rompe con el principio de equidad de género.

8. El Tribunal local no juzgó con perspectiva de género, ya que sobreseyó el asunto y no entró al estudio de la materia planteada, sin reconocer la violencia contra sus derechos político-electorales, que fueron vulnerados con la misma conducta.

Respuesta conjunta.

En concepto de esta Sala Regional, los agravios en que se aduce que el Tribunal responsable debió advertir que la pretensión de la actora en los juicios primigenios era evidenciar la comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado del impedimento para la conformación de los Comités Sectoriales de Mujeres de BCSC por parte del Presidente de su CDE y Secretario de Desarrollo Social son **infundados** de conformidad con los razonamientos jurídicos que se expresan a continuación.

En un principio, cabe señalar que carece de razón la actora cuando afirma que el Tribunal responsable citó el contenido del artículo 20, bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual establece el concepto de la figura de violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que de la revisión de la resolución controvertida se aprecia que ésta sólo se centró en determinar:

- a) El sobreseimiento de los juicios al considerar que habían quedado sin materia, ya que en el juicio ciudadano local 12 de este año determinó ordenar la convocatoria para la integración de los Comités Sectoriales, incluido el de mujeres.
- b) En cuanto a la solicitud de sanción al citado presidente y secretario, el Tribunal local señaló que a él no le



correspondía analizar tal cuestión, y que en todo caso, ello sería materia de conocimiento de la Comisión de Honor y Justicia del partido, una vez que estuviera integrada y previa solicitud que se presentara en tal sentido, como se estableció en el juicio ciudadano local 14 de este año.

De ahí que no se comparta la afirmación de la accionante en el sentido de que el Tribunal local hubiera realizado la referencia que menciona en su agravio.

Precisado lo anterior, cabe señalar también que lo infundado de los agravios en estudio deriva de que, opuestamente a lo alegado por la actora, en el presente caso no existen los elementos indispensables para sostener, aún en el ejercicio de la suplencia de la deficiente expresión de agravios, que el Tribunal responsable, en lugar de sobreseer sus medios de impugnación, debía abordar en un estudio de fondo la temática expuesta en las demandas de origen, en el sentido ahora propuesto por la actora, a fin de establecer la actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del presidente del CDE del partido BCSC.

Lo anterior es así, puesto que si bien es obligación de toda autoridad jurisdiccional actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y juzgar con perspectiva de género los asuntos en que se aprecie la actualización de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, también debe tenerse presente que el ejercicio de ese imperativo debe atenderse en función de las

circunstancias particulares de cada asunto a efecto de determinar lo conducente.

En el caso concreto, cobra relevancia que no es materia de controversia lo determinado por el Tribunal local al resolver el juicio local TEE-BCS-JDC-012/2020, en el sentido de que la emisión de las convocatorias para la integración de órganos internos (entre ellos los comités sectoriales) corresponde al Comité de Procesos Electorales y no al Presidente del Comité Directivo Estatal; de ahí que, en principio, la omisión en la expedición de la convocatoria no podría ser imputada al mismo; máxime, que la parte actora no hizo referencia a actos concretos, diversos a la mera omisión, a través de los cuales evidencie que el Presidente y el Secretario de Desarrollo Social impidan la convocatoria y conformación de los referidos comités sectoriales.

En ese sentido, se observa que en el presente caso, la presunta violación a los derechos político-electorales de la actora al no constituir los comités sectoriales de mujeres tanto estatal, como municipales de BCSC, no tuvo como base razones de género, sino que ello obedeció al contexto generalizado que impera en dicho partido político desde el año dos mil diecisiete, respecto a cuestiones relacionadas con la debida o falta de integración de diversos órganos internos en los términos estatutarios, circunstancia que incide en múltiples ámbitos del partido BCSC y no sólo en los relacionados con la integración de los comités sectoriales de mujeres.



Tal contexto generalizado resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional federal, el cual se evidencia del contenido de las controversias formadas con motivo de los juicios ciudadanos federales 85 al 88, así como 95 y 96 del índice de esta Sala Regional, de las cuales se desprende que diversos militantes han acudido tanto al propio Tribunal responsable como ante este órgano jurisdiccional para impugnar cuestiones relacionadas con la integración y renovación de órganos estatales y municipales de la estructura partidista de BCSC, cuyos defectos atribuyen primordialmente al Presidente de ese partido.⁹

Tales circunstancias se advierten igualmente de lo que informan los acuerdos IEEBCS-CG014-ENERO-2018 e IEEBCS-CG048-MARZO-2018, emitidos por el Instituto local el treinta y uno de enero y el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente, de los cuales se aprecia que desde aquél momento el partido BCSC ha omitido cumplir con la adecuada conformación de diversos órganos internos establecidos en el artículo 23 de sus estatutos, no obstante habersele instruido para ello.¹⁰

En ese sentido, se aprecia que diversas cuestiones relacionadas con dicha temática han sido objeto de múltiples

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley de Medios, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar, los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN"; y, P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".

¹⁰ disponibles en <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG014-ENERO-2018.pdf>, así como <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG048-MARZO-2018.pdf>

controversias que se han planteado ante el Tribunal responsable a través de juicios ciudadanos locales,¹¹ en donde incluso, en algunos se han realizado solicitudes de sanción a dirigentes del partido BCSC, entre los que se encuentra el presidente de su CDE, en términos similares a los expuestos por la actora en sus demandas primigenias.¹²

En estas condiciones, es evidente que el conflicto planteado por la actora no es una cuestión que sólo se hubiera presentado respecto del ejercicio de los derechos político-electorales de las militantes en cuanto a la formación de los mencionados comités sectoriales de mujeres, sino que, como se advirtió anteriormente, ello obedece a una circunstancia global al interior de dicho instituto político, tal y como se puede apreciar además del contenido de la propia resolución del Tribunal local en el expediente TEE-BCS-JDC-012/2020, en la cual se ordenó al Comité de Procesos Electorales emitir la convocatoria respectiva para la integración de la totalidad de los comités sectoriales del partido.¹³

En atención a las razones expuestas, lo referido por la actora en cuanto a la forma en que se encuentra conformado el CDE del partido BCSC, no resulta de utilidad a esta Sala Regional para arribar a una conclusión distinta a la planteada, toda vez

¹¹ Entre ellos, los expedientes TEE-BCS-JDC-001/2020, TEE-BCS-JDC-002/2020, TEE-BCS-JDC-003/2020, TEE-BCS-JDC-006/2020, TEE-BCS-JDC-007/2020, TEE-BCS-JDC-008/2020, TEE-BCS-JDC-009/2020, TEE-BCS-JDC-010/2020, TEE-BCS-JDC-011/2020, TEE-BCS-JDC-012/2020, TEE-BCS-JDC-014/2020 y acumulados, TEE-BCS-JDC-017/2020 y acumulados, TEE-BCS-JDC-019/2020 y acumulados, TEE-BCS-JDC-106/2020, TEE-BCS-JDC-101/2020 y acumulados, TEE-BCS-JDC-145/2020, TEE-BCS-JDC-160/2020 y TEE-BCS-JDC-001/2020.

¹² Resoluciones consultables en el sitio electrónico oficial del Tribunal responsable con el link <http://teebcs.org/resoluciones/>.

¹³ De conformidad con lo establecido en el artículo 54, fracción IV, de los Estatutos del partido BCSC, los comités sectoriales son los siguientes: el de jóvenes, mujeres, universitarios/estudiantes/académicos, discapacitados, tercera edad, trabajadores, empresarios, así como cualquier otro que demanden los militantes.



que tal circunstancia es insuficiente para superar el argumento en el sentido de que la omisión reclamada se debió a una situación generalizada en el partido BCSC, en tanto que la conformación del CDE trata acerca de un órgano distinto a los comités sectoriales, además de que su conformación no formó parte de la litis planteada en los juicios primigenios.

Todo lo anterior, aunado a que el ejercicio de la perspectiva de género invocada por la actora no fue soslayado en el asunto debido a la existencia de dos resoluciones previas, y sobre las cuales la propia responsable sustentó el sobreseimiento y la delegación a la vida interna del partido la resolución de los hechos que narrados por la actora en perjuicio de las militantes del partido al cual está afiliada.

Al respecto, es orientador el criterio I.9o.T.3 K (10a.), de rubro: ***“DEMANDA DE AMPARO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. EL PRINCIPIO DE PERSPECTIVA DE GÉNERO ES INSUFICIENTE PARA ADMITIRLA”***.

En ese orden de ideas, se estima correcta la determinación tomada por el Tribunal responsable en el sentido de sobreseer los medios de impugnación presentados por la actora, pues con ello se atendió a la pretensión principal que manifestó en sus demandas, la cual consistió en la conformación de los comités sectoriales de mujeres que no habían sido formados en dicho instituto político desde el año dos mil diecisiete hasta este año, la cual fue colmada mediante la emisión de la resolución TEE-BCS-JDC-

012/2020.

Ello, sin que obste el argumento en el sentido de que lo que pretendía era el reconocimiento de su derecho a haber integrado los referidos comités durante los años que indicó, toda vez que tal cuestión ha sido reconocida con el dictado de la resolución referida en el párrafo que antecede, en la cual se ordenó la expedición de la convocatoria para su formación.

Asimismo, cabe señalar que respecto a dicho tema la actora se limitó a señalar que se debió reconocer su derecho respecto de los años que menciona, sin embargo, deja de precisar la razón por la cual considera que ello debía realizarse anualmente, además de que, de la normativa partidista, no se desprende que los comités sectoriales deban ser integrados en esa temporalidad, circunstancias que resultan útiles para confirmar que con la orden de llevar a cabo su conformación, ha sido reconocido tal derecho.

Agravio 1. Determinación de las pretensiones planteadas en sus demandas de origen.

La actora Señala que en la sentencia impugnada equivocadamente se partió de la base de que su pretensión era que el Tribunal local integrara el Sector de Mujeres de BCSC.

Indica que su pretensión era que se reconociera el derecho de las mujeres a organizarse dentro de ese sector del partido,



desde dos mil diecisiete a dos mil veinte; la responsabilidad de Yhassir García Pantoja en su carácter de presidente del CDE de BCSC por violencia de género en virtud de la omisión y obstaculización en la creación de los organismos sectoriales de mujeres dentro del partido BCSC; así como que se sancionara a dicho dirigente por esos hechos.

Respuesta.

El agravio en estudio es **infundado**, toda vez que contrario a lo que afirma la actora, el Tribunal responsable sí determinó correctamente la pretensión establecida en sus demandas de origen.

Así, es incorrecta la afirmación de la accionante en el sentido de que el Tribunal local partió de la base de que su pretensión era que dicha autoridad jurisdiccional local integrara el Comité Sectorial de Mujeres del PBCSC.

Lo anterior, pues como se observa del contenido de la sentencia controvertida, el Tribunal responsable estableció como pretensiones de las actoras lo siguiente:

- a) Que los órganos partidistas responsables integraran el Comité Sectorial de Mujeres del partido BCSC.
- b) La solicitud de que el Tribunal local sancionara tanto al Presidente del Comité Directivo Estatal (CDE) como al Secretario de Desarrollo Social, ambos del partido BCSC, por violar las normas estatutarias al impedir la creación del

referido Comité Sectorial de mujeres del citado partido político local.

Lo anterior, se corrobora de la revisión del contenido de las demandas de los juicios ciudadanos locales presentados por la actora y que fueron registrados por la autoridad responsable con los números de expediente 102, 103, 104, 105, 151, 152, 153 y 154, todos de este año dos mil veinte.

De tales documentales es posible desprender que contrario a lo afirmado, en sus demandas se limitó a manifestar en un primer momento, que le causaba agravio que tanto el Presidente del CDE, como el Secretario de Desarrollo Social, ambos del partido BCSC hubiesen impedido la creación del Comité Sectorial de Mujeres tanto a nivel estatal como municipal de dicho instituto político, de dos mil diecisiete a dos mil veinte, violentando con ello sus derechos político-electorales de asociación y participación política y partidista conforme a la normativa estatutaria.

En tal sentido, y con motivo de lo anterior, finalmente, en los puntos petitorios de sus demandas solicitó que el Tribunal local sancionara tanto al Presidente del CDE como al Secretario de Desarrollo Social del PBCSC y se les inhabilitara para fungir en los cargos respectivos.

Por lo anterior, se considera adecuado que el Tribunal responsable hubiera realizado el examen de sus pretensiones en la forma en que lo hizo, pues como fue analizado por esta Sala Regional en el apartado que precede, resulta evidente



que la falta de conformación de los mencionados comités sectoriales de mujeres, obedece a una causa diversa a la que propone ahora en su demanda de juicio ciudadano federal, toda vez que la falta de integración de diversos órganos y estructura interna del partido BCSC es un problema generalizado al interior de tal instituto político, que data incluso desde el otorgamiento de su registro estatal.

Agravio 2. Órgano al que corresponde sancionar a los titulares de los órganos partidistas responsables.

Refiere que se le niega el acceso a la justicia al determinar que deberá ser la Comisión de Honor y Justicia de BCSC quien deba juzgar la responsabilidad partidista del mencionado presidente estatal, pues él mismo es quien ha propiciado su falta de integración.

Considera que la Comisión de Honor y Justicia no existe ni podrá existir porque el mismo Tribunal local ha resuelto que los Comités Directivos Municipales no existen, por lo que no se pueden realizar las asambleas necesarias para nombrar delegados que participen en la Asamblea General del partido para crear la Comisión de Honor y Justicia.

Respuesta.

Es **infundado** el agravio en que alega que es incorrecto que sea la Comisión de Honor y Justicia de BCSC el órgano que conozca sobre la solicitud de sanción al presidente del CDE.

Se considera que no le asiste la razón a la actora en sus planteamientos, toda vez que este órgano jurisdiccional comparte la respuesta dada por el Tribunal responsable en el sentido de que a dicha autoridad jurisdiccional no le correspondía llevar a cabo un procedimiento que pudiera culminar con una sanción al citado dirigente partidista por el incumplimiento a la normativa estatutaria.

Así, se coincide con el razonamiento en el sentido de que, en términos de la normativa interna de BCSC, tal actuar correspondía al órgano encargado de impartir la justicia partidista al interior de dicho instituto político, que en el caso es su Comisión de Honor y Justicia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66 y 72 de sus estatutos, en donde se establece que la Comisión de Honor y Justicia será la única instancia partidista del conocimiento y resolución de conflictos y controversias internas, así como del procedimiento sancionatorio que podrá desembocar en la imposición de sanciones.

Lo anterior es acorde con los principios de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos para evitar una intromisión en su vida interna sin pasar por el mecanismo revisor de su instancia de justicia.

Y precisamente, en atención a los artículos 43, párrafo 1, inciso c), y 46 al 48 de la Ley General de Partidos Políticos, dicho órgano de justicia de composición colegiada debe conocer los hechos imputados a los funcionarios partidistas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

para ser sujetos de sanción, suspensión o privación de sus derechos como militantes del partido al cual están afiliados, pero precisamente es su propio partido y no un ente ajeno quien debe dar una determinación inicial al respecto.

De ahí que se considere correcto el razonamiento de la responsable en el sentido de que no le correspondía, ni debía sustituir en sus funciones a dicho órgano interno de solución de conflictos, respecto a la investigación, y en su caso sanción, por infracciones a la normativa partidista, en atención al respeto de los principios de auto organización y auto determinación partidista reconocidos en el artículo 41 de la Constitución.

Esto, al tomar en cuenta además que tal solicitud no encuentra asidero legal en la materia respecto a los procesos que compete conocer al Tribunal responsable, por lo que resulta correcto que haya considerado que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deberán ser resueltas por los órganos establecidos por los estatutos para tales efectos.

Por otra parte, tampoco asiste la razón a la accionante cuando refiere que es incorrecto que la Comisión de Honor y Justicia de BCSC conozca de la responsabilidad partidista del presidente del CDE ya que él mismo ha propiciado su falta de integración, así como que tal órgano no existe ni existirá en razón de que el Tribunal responsable determinó que los Comités Directivos Municipales no existen, y por tanto, no es

posible constituir la Asamblea General para nombrar a la mencionada comisión.

Se califica de esa manera, porque contrario a lo que indica la actora, es un hecho notorio¹⁴ para esta Sala Regional que el diecinueve de marzo del presente año el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEE-BCS-JDC-011/2020,¹⁵ mediante la cual determinó, entre otras cosas, ordenar al CDE del partido BCSC que tomara las medidas conducentes y necesarias para que la integración de su Comité de Procesos Electorales fuera repuesta, así como que, una vez debidamente integrados sus órganos internos procediera a la elección de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia por el órgano facultado de conformidad con lo dispuesto en sus Estatutos.

En ese tenor, contrario a lo expuesto por la accionante, existe una determinación del Tribunal responsable mediante la cual se obliga al partido BCSC para que se lleven los actos relativos a la elección de los integrantes de su órgano interno de justicia partidaria en los términos ordenados por sus estatutos, por lo que tal cuestión no quedará al arbitrio del presidente del CDE de dicho instituto político.

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como en el criterio plasmado en la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

¹⁵ Consultable en la liga <http://teebsc.org/wp-content/uploads/2020/03/TEE-BCS-JDC-011-2020.pdf> de la página oficial de internet del Tribunal responsable.



De ahí que, toda vez que las sentencias del Tribunal local son emitidas con base en disposiciones de orden público y observancia general que le otorgan competencia y poder de imperio para decidir las situaciones jurídicas sometidas ante su jurisdicción, el partido BCSC se encuentra constreñido a cumplir cabalmente con sus determinaciones, además de que el Tribunal responsable está facultado para hacer uso de los medios de apremio que la Ley de Medios local le confiere para hacer cumplir sus resoluciones.¹⁶

Por tanto, resulta incorrecta la afirmación en el sentido de que las determinaciones adoptadas por el Tribunal responsable tengan como consecuencia la imposibilidad de llevar a cabo la elección de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia en los términos precisados por la accionante y que por esa razón se violente su derecho de acceso a la justicia.

Por lo expuesto, resulta dable concluir como lo hizo el Tribunal responsable en el sentido de que, una vez que sea integrada la Comisión de Honor y Justicia del partido BCSC, previa solicitud en tal sentido podrá conocer respecto de los procedimientos sancionadores que se insten ante ella.

Agravio 3. Determinación de competencia de la Comisión de Honor y Justicia.

Señala que respecto a la violencia de género, el Tribunal responsable le regresa con el sujeto activo a efecto de que él

¹⁶ Artículos 1º, 67 y 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur (Ley de Medios local).

mismo integre una Comisión de Honor y Justicia para que se juzguen sus actos, lo cual conduce a un escenario de impunidad donde se pueden seguir violentando sus derechos, por lo que solicitó la concesión de medidas cautelares a efecto de que al referido presidente se le excluya de la creación del Comité de Procesos Electorales Externos e Internos, así como de la Comisión de Honor y Justicia.

Respuesta.

El argumento en estudio resulta **infundado**, tal y como se justifica en las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

La actora sugiere que es incorrecto que se haya determinado que será la Comisión de Honor y Justicia del partido BCSC quien deba conocer lo relacionado con la solicitud de sanción a los dirigentes partidistas antes señalados, toda vez que, en su concepto, con tal actuar se le regresa con el sujeto activo de la violación que aduce, toda vez que el presidente del CDE del partido en comento interviene en el procedimiento de selección de los integrantes de dicha comisión.

En concepto de esta Sala Regional carece de razón la accionante, toda vez que con independencia de la intervención que pueda tener el presidente del CDE del partido BCSC en la conformación de la Comisión de Honor y Justicia, por disposición legal y estatutaria, ese órgano de justicia interna está obligado a conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, además de que deberá sustanciar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

cualquier procedimiento con perspectiva de género y respeto a los plazos establecidos en los estatutos.¹⁷

Lo anterior implica a su vez, que dicho presidente no podrá formar parte integrante de tal comisión, sino que, en todo caso, serán los comisionados que la conformen, los encargados de conocer y resolver los planteamientos que se sometan a su consideración respecto de los actos u omisiones de los diversos órganos partidistas.¹⁸

Asimismo, abona para sostener la conclusión apuntada, el hecho de que tanto los actos relacionados con la conformación de la Comisión de Honor y Justicia, como los propios de dicho órgano de justicia partidaria, resultan impugnables y, por tanto, sujetos de control legal y constitucional a través de los medios de defensa correspondientes y ante las instancias jurisdiccionales electorales tanto local como federal.

En razón de los argumentos antes expuestos, es que se califica de **infundado** el agravio en estudio.

En otro aspecto, se hace mención que no resulta procedente que esta Sala Regional se pronuncie respecto a la posible vulneración del derecho de los militantes al no tener asambleas municipales del partido en los años dos mil

¹⁷ Artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 65 de los estatutos del partido BCSC.

¹⁸ Artículo 67. La Comisión de Honor y Justicia está integrada por cinco vocales elegidos en la Asamblea General para un periodo de cuatro años; asimismo, de entre sus integrantes se elegirá a su Presidente. Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia serán sometidos a la jurisdicción de la misma, previa suspensión de sus funciones decretada por el voto de la mayoría de los integrantes del Comité Directivo Estatal.

diecisiete a dos mil veinte, ya que dichas cuestiones no formaron parte de la litis del presente juicio ciudadano.

Finalmente, es inatendible el punto petitorio en que solicita que esta Sala Regional castigue a Yhassir García Pantoja por la violencia política en razón de género que supuestamente ha venido cometiendo contra la actora y las militantes del partido BCSC.

Lo anterior es así, toda vez que la materia de estudio en el presente asunto versó acerca del análisis del sobreseimiento emitido por el Tribunal responsable respecto de las demandas de juicios ciudadanos locales en que la accionante alegó la falta de conformación de los comités sectoriales de mujeres del partido BCSC, y no se trata de un procedimiento de sanción contra el referido ciudadano.

Además de que, si bien en la medida cautelar preliminarmente los hechos resultaron insuficientes para concederla, es necesario agotar un procedimiento en el cual se otorgue el debido proceso a las partes involucradas (en el presente juicio la autoridad responsable es el tribunal local y no un militante), y como se indicó, de conocimiento previo por la instancia partidista de justicia.

Máxime que, no corresponde a esta Sala Regional la aplicación de sanciones por faltas a la normativa partidista, en razón de las mismas consideraciones expresadas por el Tribunal responsable y que fueron avaladas por esta autoridad en el análisis de los agravios expuestos en torno a

dicha temática, los cuales aquí se tienen por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias.

Por tanto, al haber resultado infundados e ineficaces los agravios planteados por la parte actora, lo procedente será confirmar la resolución controvertida.

QUINTO. Justificación de urgencia para resolver el asunto. Conforme al punto primero del “Acuerdo de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, por el que se aplica el Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior, relativo a la resolución no presencial de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19”;¹⁹ para la resolución de asuntos competencia de esta Sala, se deberá aplicar el Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

A su vez, en el punto IV del Acuerdo General de la Sala Superior 2/2020,²⁰ se consideró que podían discutirse y resolverse de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno,²¹ aquellos que se consideraran urgentes, entendiéndose por estos, aquellos que se encontraran vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran

¹⁹ Acuerdo de siete de abril de dos mil veinte, visible en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/10a5f798e51ac47b45bc5af01c2e67c70.pdf>

²⁰ Acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veinte, visible en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>

²¹ Las cuestiones incidentales, el ejercicio de la facultad de atracción, la emisión de Acuerdos Generales de delegación, los conflictos o diferencias laborales de su competencia, la apelación administrativa, las opiniones solicitadas por la Suprema Corte, los asuntos generales, los acuerdos de sala y los conflictos competenciales.

generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual debería estar debidamente justificado en la sentencia.

Asimismo, se señaló que serían objeto de resolución aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determinara, con base en la situación sanitaria que atravesase el país, de manera que, si las medidas preventivas se extienden en el tiempo, según lo determinen las autoridades sanitarias correspondientes, este Tribunal podría adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

Bajo ese contexto, se emitió el Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral número 4/2020²² por el que se expidieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias²³.

En tal sentido, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 6/2020²⁴, por el que se precisan criterios adicionales a los diversos acuerdos 2/2020 y 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de la mencionada pandemia.

²² Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril. Visible en la página electrónica oficial:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

²³ En sesión de dieciséis de abril.

²⁴ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso Acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS CoV2; publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio.



De esta forma, se ampliaron los supuestos que pueden resolverse por este Tribunal Electoral mediante sesiones no presenciales, en el referido escenario de salud, y se adicionó, entre otros a los medios de impugnación que se relacionen con asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género.

Por tanto, se considera que el presente asunto actualiza uno de los supuestos para ser resuelto en los términos del Acuerdo General 6/2020, debido a que la actora refiere que el Tribunal responsable no identificó adecuadamente sus pretensiones, las cuales, en su concepto, se encontraban vinculadas con la actualización de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio que presuntamente violentaron sus derechos político-electorales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desechan** las pruebas confesional y testimoniales ofrecidas por la parte actora en términos de lo establecido en el apartado tercero de las razones jurídicas de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.